

beneficio económico, con lo que basta la actividad especulativa (el «hacer uso») con la información para consumarse el delito, aunque el beneficio no llegue a obtenerse. Por tanto, valen para este delito las consideraciones recogidas sobre el debate parlamentario en torno al tráfico de influencias, puesto que, presentando ambos delitos en el PCP una problemática similar, sufrieron la misma evolución parlamentaria.

LOS DELITOS DE ABANDONO DE DESTINO, OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS, DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO

JOSÉ LUIS HEDO IDOIFE

SUMARIO: — I. CONCEPTO DE FUNCIONARIO. — II. BIEN JURÍDICO. — III. DEL ABANDONO DE DESTINO Y DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS: 1. Ideas generales y regulación; 2. Sujeto activo y pasivo; 3. La acción; 4. Culpabilidad; 5. Penas; 6. Abandono colectivo. 6.1. Sujeto activo y pasivo. 6.2. Culpabilidad. 6.3. La acción. — IV. DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUXILIO: 1. Ideas generales y regulación; 2. Sujeto activo y pasivo; 3. La acción; 4. Culpabilidad; 5. Causa de justificación; 6. Desobediencia al Defensor del Pueblo. — V. DENEGACION DE AUXILIO: 1. Sujeto activo y pasivo; 2. La acción; 3. Culpabilidad; 4. Penas.

I.- CONCEPTO DE FUNCIONARIO

El concepto de funcionario público se recoge en todos nuestros Códigos Penales desde 1848, si bien no siempre ubicado en el mismo Libro del Texto. El Código Penal vigente en el artículo 24.1 (Libro I) define qué es Autoridad a efectos penales, aunque lo hace de forma descriptiva enumerando aquellos órganos cuyos miembros se considerarán como tales: Tribunal u órgano colegiado, Congreso de Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Y en el n.º 2 de este artículo 24 se dice: *Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.* Este artículo no contrapone el concepto de funcionario al de autoridad, pues habrá que considerar funcionarios, a todos, al genero y a la especie.

La Jurisprudencia ha tenido que aclarar que el Código Penal da «un concepto de funcionario público propio y privativo de este campo jurídico» y «que no se trata de una norma penal en blanco que pueda remitir la definición a otras disposiciones, del Derecho Administrativo o Laboral, con las que puede no concordar» (sentencia de 11 de octubre de 1993, Repertorio Aranzadi 2208).

Así, se ha reconocido como tales a «los llamados funcionarios de hecho que desempeñan una función pública aunque no reúnan todas las calificaciones o legitimaciones requeridas» (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1992), así como interinos, sustitutos, pues «los funcionarios de empleo, en contraposición a los funcionarios de carrera, tienen similar cuadro de derechos y obligaciones que los recogidos en el propio Estatuto de los Funcionarios de propiedad» (Sentencias T.S. de 9 de octubre de 1991 y 20 de mayo de 1993).

En las sentencias del Tribunal Supremo que se citan a continuación, ha sido reconocido el carácter de funcionario público, a los siguientes: Auxiliar de Registro de la Propiedad (15-2-90), y empleados de Notarías (28-2-74); arquitecto municipal (20-12-74); concejal (13-12-85, 17-11-87 y 9-10-92); depositarios judiciales (31-12-73); empleado de sindicato y regantes (9-3-92); médicos y enfermeros de la Seguridad Social (15-11-73, 15-6-79 y 7-4-81); funcionarios de Insalud (20-12-88); oficiales de Juzgado (16-10-79); ordenanza de la Administración Autonómica (10-11-93); soldado cartero accidental etc... No son considerados como tales los vigilantes jurados (S.T.S. 7-4-93).

II.- BIEN JURÍDICO

Los delitos «Del abandono de destino y la omisión del deber de perseguir delitos» y «De la desobediencia y denegación de auxilio», objeto de estudio, vienen recogidos en el Título XIX del Código Penal bajo la rúbrica de «Delitos contra la Administración Pública» y denota claramente un avance en la evolución doctrinal de la anterior rúbrica: «Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos». La actual rúbrica supone reconocer la existencia de un bien jurídico común a todos los delitos cual sería «la función pública como actividad de prestación a los administrados», y permite dejar de lado la concepción de estos delitos como infracciones de los deberes de los funcionarios respecto a la Administración» (1). Esta concepción de bien jurídico protegido justifica plenamente la agrupación sistemática de los delitos del título XIX, pues en todos ellos el cumplimiento de la conducta típica afecta a la prestación de funciones públicas.

El anterior texto legal ofrecía serias dudas en la doctrina acerca de si el bien jurídico protegido era la función pública o si lo era la cualidad personal del sujeto activo, es decir, la condición de funcionario público, dando lugar a la posición mayoritariamente sostenida en la doc-

(1) LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN: *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, 1996, pág. 176.

trina de negar la existencia de un bien jurídico común a todos los delitos comprendidos en el título VII del antiguo Código Penal. Mantener lo contrario, sólo hubiera sido posible si se hubiera adoptado una inaceptable concepción de los mismos como «infracciones de un especial deber de cargo», inviable e incompatible con la idea de Estado de derecho. Ante esa realidad, los autores se decantaban por la búsqueda en cada figura delictiva del bien jurídico allí especialmente tutelado.

La actual regulación con la nueva rúbrica permite afirmar que el bien jurídico no se circunscribe a las relaciones internas de la Administración en sentido orgánico (entre el funcionario y su cargo), sino que se orienta a la prestación a los «administrados, introduciendo un criterio de delimitación respecto de las infracciones disciplinarias, sin perjuicio de que en cada uno de los delitos se concreten los aspectos que resulten específicamente afectados, atendiendo en dicha labor a los principios inspiradores de cada sector de la función pública» (2).

III.- DEL ABANDONO DE DESTINO Y DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

1.- Ideas Generales y regulación

Regulaba el antiguo Código Penal estos delitos bajo el capítulo VI «De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas» en los artículos 373 a 376.

En el artículo 373 se castigaba *al funcionario público que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento, promesa o fianza requeridos por las leyes*. Se presuponía que había recibido el nombramiento y, por tanto, la conducta suponía la omisión del juramento, promesa o fianza. Y continuaba el artículo: *En la misma pena incurrirá al funcionario público que le admitiese el desempeño de su cargo sin que hubiere cumplido las expresadas formalidades*.

El artículo 374 castigaba *al funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las leyes...*

Y el artículo 375 contemplaba un tipo agravado para los funcionarios que cometieren los anteriores delitos *percibiendo derechos o emo-*

(2) LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN: *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, 1996, pág. 176.

lumentos, por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él...

Estas conductas y tipos reseñados han quedado fuera del vigente Código Penal a pesar de que venían siendo reguladas desde el Código Penal de 1848. Su desaparición está plenamente justificada. Parte de la doctrina consideraba superflua y anticuada esta regulación, más propia del derecho administrativo que del penal. En los códigos penales modernos no se contienen estos tipos cuyas conductas se regulan en el orden administrativo ya que los requisitos formales para desempeñar o dejar un cargo deben quedar circunscritos a ese orden. El Código Penal no puede castigar conductas consistentes sólo en que un funcionario tome posesión más tarde de su cargo o permanezca después de su cese si ello no se produce intencionadamente para cometer un delito.

Sin embargo, en el antiguo artículo 376 se castigaba el abandono del funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño a la causa pública... Y en su párrafo 2.º se castigaba si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II de este Libro...

La idea reflejada en este último párrafo es la que puede servir de punto de partida para la actual regulación en sus artículos 407, 408 y 409, que dicen:

Artículo 407.1 *A la Autoridad o funcionario que abandonare su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV se le castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Si hubiera realizado el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

2. *Las mismas penas se impondrán, respectivamente, cuando el abandono tenga por objeto no ejecutar las penas correspondientes a estos delitos impuestas por la autoridad judicial competente.*

Artículo 408: *La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

2.- Sujeto activo y pasivo

Sólo podrá ser sujeto activo de estos delitos la autoridad o funcionario, no un particular que no ostente tal condición. Si el particular interviniera en esta conducta, induciendo por ejemplo, no quedaría, sin embargo, impune en virtud de la regulación en nuestro Código Penal de la autoría.

Nos encontramos ante un «delito especial», debiendo entenderse por «delitos especiales» aquellos en los que no toda persona puede ser autor, ya que la posibilidad de serlo se halla limitada legalmente a determinados sujetos, como ocurre en aquellos que necesitan la condición de funcionario público.

Los «delitos especiales» se clasifican por la doctrina en «propios» e «impropios»: los «propios» son los que no guardan relación alguna con un delito común en tanto que los especiales «impropios», más frecuentes, son aquellos que mantienen una relación de correspondencia con un tipo común. Así, el delito de desobediencia que veremos, es un delito especial impropio, porque la conducta que lo constituye («desobedecer»), es la misma que la constitutiva de delitos comunes como la desobediencia de particulares.

Sin embargo, en la comisión de delitos especiales pueden intervenir, personas ajenas al círculo de sujetos que poseen las condiciones o cualidades legalmente exigidas para ser autores, como por ejemplo el particular que coopera en la comisión del delito de desobediencia.

Estas situaciones plantean problemas de autoría para determinar el tipo de delito cometido por el «extreus», esa persona que sin pertenecer al círculo de sujetos que pueden ser autores del delito esencial coopera o participa en la perpetuación del hecho punible. Así, en la «desobediencia» habría que determinar si una persona carente de la condición de funcionario pero que interviene en la «desobediencia» cometida por un funcionario, es responsable de la misma o si por el contrario, habrá de considerarse autor de la figura-base de desobediencia de particulares.

Postura última que ha sido la adoptada más frecuentemente por el Tribunal Supremo. Según la misma tales delitos sólo pueden ser cometidos en sentido estricto por el «intreus» (aquí funcionario), «el extreus» responderá, pues, de un delito de desobediencia normal.

En los delitos para cuya comisión se exige la condición de funcionario que examinamos el tratamiento jurisprudencial ha sido el siguiente:

a) Respecto a los delitos de funcionarios impropios (desobediencia, por ejemplo, que guarda relación con el delito de desobediencia del art. 556) la solución jurisprudencial es la expuesta: el autor funcionario responderá del delito especial, en tanto que el coautor o participe «extraneus» lo hará por el delito común subyacente.

b) En los delitos de funcionarios «propios» (como por ejemplo el de abandono que estudiamos) la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Enero y 24 de Junio de 1994) ha castigado al coautor «extraneus» por el delito especial (abandono por ejemplo) pero ha apreciado la circunstancia atenuante por analogía de «no ostentar la condición de funcionario público» (artículo 21-6.º en relación con el artículo 65-1.º ambos del Código Penal).

Por lo que el Tribunal Supremo corrige la disfunción penológica consistente en castigar al «extraneus» (que al carecer de la condición de funcionario no quebrante ese deber especial) con la misma pena que al autor funcionario.

El problema se plantea por la especial regulación de la autoría en nuestro Código Penal cuyo artículo 28 dice: *Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.*

También serán considerados autores:

a) *Los que inducen especialmente a otro u otros a ejecutarlo.*

b) *Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.*

Puede ser que el «extraneus» realice una de las conductas de estos dos apartados citados.

Sujeto pasivo será la Administración u Organismo correspondiente.

Cuando habla el artículo 407 de «abandono para no impedir o perseguir» delitos está abarcando a un posible número de sujetos activos bastante amplio: todos los que pudieran evitar la comisión permaneciendo en sus puestos o perseguir su comisión desde su cargo.

El n.º 2 cuando habla del abandono para no ejecutar las penas está limitando el número de sujetos activos del delito. No todos los funcionarios o autoridades pueden ejecutar las penas. Se está refiriendo, fundamentalmente, a los Jueces y Tribunales a los que con arreglo a los artículos 117.3.º de la Constitución Española, 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial les corresponde ejecutar las penas (artículo 117.3.º: *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo*

ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan; Artículo 9.º: Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las penas. Artículo 2.1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales).

3.- La acción

La acción consistirá en el abandono de destino con el propósito de no impedir o no perseguir los delitos de los Títulos que se enumeran u otros cualesquiera delitos o de no ejecutar las penas correspondientes. Respecto a los primeros la pena es superior. Por ello constituirá un tipo agravado que el abandono sea para no perseguir o castigar los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, justificado por la importancia y gravedad de los delitos de esos Títulos.

Los delitos a que hacen referencia son los siguientes:

Título XXI: *Delitos contra la Constitución* (rebelión, delitos contra la Corona, delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes, delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria, delitos cometidos por los funcionarios contra las garantías constitucionales y de los ultrajes a España).

Título XXII: *Delitos contra el orden público* (sedición, atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, de resistencia y de desobediencia, de los desordenes públicos, de la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo).

Título XXIII: *De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional.*

Título XXIV. *Delitos contra la Comunidad Internacional* (Delitos contra el Derecho de Gentes, de genocidio, contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado).

Cuando se trate de no impedir o no perseguir otros delitos diferentes a los enumerados la pena será sensiblemente inferior, pero sólo la pena de inhabilitación especial, manteniéndose la misma pena de prisión para ambos supuestos, de uno a cuatro años.

Los artículos examinados hacen referencia únicamente al abandono «particular», «individual» de un funcionario o autoridad, ya que el abandono colectivo está regulado en el artículo siguiente (artículo 409), como se verá, aunque con diferente finalidad y con otros requisitos.

4.- Culpabilidad

La nueva normativa se regula en función de que el abandono se produzca con la *intención de no perseguir los delitos*. Por ello es un delito de comisión dolosa pues el artículo 407 habla de *abandono con el propósito de...* y el artículo 408 de *dejare intencionadamente de promover...* Si la conducta del funcionario fuera sólo negligente, quedaría impune. El actual Código Penal ha modificado la punición de la comisión culposa o imprudente. Ahora sólo se castigarán aquellas conductas imprudentes que estén expresamente contempladas en el tipo a diferencia del anterior que castigaba la imprudencia en general para todos los delitos.

No será necesario un abandono total, bastará un mero abandono aunque sea temporal, tampoco será necesaria la dimisión o desaparición, formas poco comunes de comisión, pero estas darán lugar a la aplicación del tipo. No hay duda que se comprende el abandono físico del puesto de trabajo. Pero, ¿y si se trata de una mera dejadez? Por dejadez debemos entender la desidia y sería una conducta imprudente que quedaría impune. ¿Y si el funcionario «se hace el despistado», sería un abandono incluido en el tipo? Si intencionadamente «se despista» o hace la «vista gorda», como vulgarmente se dice, sería una forma de abandono y quedaría dentro del tipo penal castigándose su conducta. Se castiga, pues, al que se desentiende del cargo con una finalidad concreta: no impedir, no perseguir o no castigar un delito.

¿Qué ocurriría si el abandono se produce con el fin de no impedir o perseguir cualquier falta? Esta conducta no estaría comprendida en el tipo ya que se refiere exclusivamente a delitos, quedaría impune.

¿Y si el abandono para no impedir o perseguir los delitos se produce por el funcionario en concierto con terceras personas? Si esos terceros son también funcionarios habría un delito con múltiples autores, salvo que concurrieran los requisitos del artículo 409 que regula el abandono colectivo en cuyo caso se integraría la conducta en ese tipo.

¿Y si se diere un acuerdo de voluntades con los sujetos activos de los delitos que hay que impedir y estos no fueran funcionarios? Aquí ya hemos explicado al examinar el sujeto activo del delito cual es la posición de nuestra jurisprudencia en los delitos «especiales», distin-

guiendo si son propios o «impropios» remitiéndonos a ello. Si bien esta figura delictiva no está pensada para cuando haya acuerdo de voluntades entre los funcionarios y los particulares, sino más bien gira en torno a la idea de simpatía o cobardía frente a esos terceros o también oportunismo, más que a una colaboración.

Hay un abandono contemplado en el artículo 483 del Código Penal (rebelión) que dice: *Los funcionarios que continuen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren* cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

En este caso el posible concurso entre el abandono que estudiamos y el relativo a la rebelión, ha de solventarse otorgando la preferencia a este precepto por consunción.

La redacción del artículo 408 es muy próxima a la del artículo 359 del Código anterior. Sustituye el término «maliciosamente» por «intencionadamente» que supone lo mismo. Precisa que sea delito del que tenga conocimiento la autoridad o funcionario. Sujeto activo lo es el funcionario o autoridad que tuviere la obligación de promover la persecución de los delitos.

Habla de «persecución de delitos o de sus responsables» cuando antes se decía «persecución de los delincuentes», expresiones equivalentes, pues en todo delito habrá un responsable aunque no se conozca.

El delito estudiado en este artículo 408 es de omisión, pues consiste su conducta en «abstenerse de promover», de «investigar», de «perseguir los delitos». No consiste en hacer algo sino en dejar de hacer.

A este tipo se pueden reconducir los abandonos intencionados de la función por parte del Ministerio Fiscal, ya que conforme al artículo 5 de su Estatuto Orgánico de 30 de Diciembre de 1981 (Ley 50/81): *El Fiscal podrá recibir denuncias enviándolas a la Autoridad Judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en éste último caso la decisión al denunciante.*

Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva.

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección, gozarán de presunción de autenticidad.

También estarán incluidos en este artículo 408 las conductas omisivas de los miembros de la Policía Judicial, ya que el artículo 445, número 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice: *Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones: a) La averiguación a cerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la Autoridad Judicial y Fiscal, conforme a lo dispuesto en las Leyes.*

Incluirá a aquellos que estén obligados a denunciar algún delito como señala el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice: *Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez Instructor y, en su defecto, al municipal o funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.*

Si aquellos a quien se refiere este artículo fueran funcionarios o autoridad, se encontrarán dentro del tipo penal del artículo 408, pues estarán obligados especialmente a «denunciar», a «promover» la persecución de esos delitos.

La obligación general de todo ciudadano de denunciar cualquier delito que presencie está recogida en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la conducta omisiva no daría lugar a la aplicación del artículo 408 del Código Penal ya que una cosa es el deber de denunciar los delitos de que se tenga conocimiento y diferente es la obligación de promover la persecución de los delitos a la que se refiere este artículo.

No se duda que los miembros de la Policía Judicial están aquí incluidos y también aquellos que cita el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/86 de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que dice: *Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

5.- Penas

El antiguo artículo 376 del Código Penal establecía la pena de prisión menor (de seis meses y un día a seis años) cuando el abandono fuere para no perseguir o no castigar los delitos comprendidos en los títulos I y II y la de arresto mayor (de un mes y un día a seis meses) cuando se tratase de cualquier otro delito.

En el vigente Código de 1995 las penas son de uno a cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años en el primer caso y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años en el segundo.

Se ha agravado pues la pena en su conjunto cuando se trate de los delitos comprendidos en los títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV puesto que además de mantener la pena de prisión establece la de inhabilitación absoluta por un período que puede alcanzar hasta los diez años, denotando la importancia que para el actual Código supone la vulneración del tipo, dada la gravedad de los delitos comprendidos en esos títulos.

En el supuesto de que el abandono se realice para no perseguir otros delitos se ha sustituido la pena de arresto mayor por la de inhabilitación especial, que en la práctica resulta más grave también, al no poder aplicarse los beneficios de la condena condicional como podía hacerse con la pena de arresto mayor.

El antiguo artículo 359 establecía la pena de inhabilitación especial para el funcionario público que dejare de promover la persecución y castigo de los delincuentes (de seis años y un día a doce años) y el actual Código establece para la misma conducta la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años, pena en este caso más moderada.

6.- Abandono colectivo

El artículo 409 del Código Penal dice: *Las Autoridades o funcionarios públicos que promovieren dirigieren u organizaren el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público, se les castigará con la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo por tiempo de seis meses a dos años.*

Las Autoridades o funcionarios públicos que meramente tomaren parte en el abandono colectivo o manifiestamente ilegal de un servicio público esencial y con grave perjuicio de éste o la comunidad, serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses.

Las conductas descritas en este artículo aparecen reguladas y castigadas en el Código Penal de 1995 a diferencia del anterior donde no existía un precepto semejante.

El bien jurídico protegido aparece con toda claridad: la función pública a la que se alude aquí con servicio público y comunidad.

6.1.— Sujeto activo y pasivo

Lo serán únicamente los funcionarios y autoridades. No podrán serlo los particulares que no sean funcionarios y si intervinieren junto a los funcionarios a su conducta le será aplicable la doctrina jurisprudencial de los delitos especiales: propios o impropios.

Sujeto pasivo es la Administración o sus entidades.

6.2.— Culpabilidad

Será un delito de comisión dolosa, ya que no se regula expresamente la comisión imprudente. Pero, además, los términos del precepto exigen que haya una clara intención, así se deduce de la expresión «manifiestamente ilegal».

6.3.— La acción

La acción consiste, como dice el párrafo primero, en *promover, dirigir y organizar* el abandono colectivo. Es toda conducta de dirección para originar el abandono. Se está refiriendo a aquellos funcionarios que desempeñan el papel de «cabecillas» en la consecución del fin. Se refiere al «abandono colectivo», ya que el individual se regula en el artículo 407 y además tiene diferente finalidad.

Por abandono debemos entender la dejación del puesto de trabajo, dejación física aun cuando en la práctica también la mera pasividad originará graves trastornos y quedará incluida en el tipo. Por colectivo hay que entender que abarca a un grupo numeroso de personas que también deberán ser funcionarios. Es decir deberán ser funcionarios tanto los promotores como las personas cuyo abandono se pretende lograr.

No será necesario para que la conducta sea típica que además se produzca el resultado pretendido de abandono colectivo como consecuencia de la actividad organizadora. El precepto no distingue, como se hace otras veces en el Código Penal, ni castiga con diferentes penas, los supuestos en los que la «promoción, dirección u organización» tiene éxito de aquellos otros en que fracasa no produciéndose el abandono. Es decir, se trata de un delito de mera actividad y no de resultado.

Al exigirse que el abandono sea «manifiestamente ilegal», se limita en la práctica la aplicación del precepto. No basta que sea «simplemente ilegal», lo cual plantea el problema de valorar si es «ilegal o manifiestamente ilegal» en cada caso. Pero, ¿cómo se hará la valoración?

Habría que examinar las leyes que regulen este abandono, las que regulen el derecho de huelga, aunque ello no será suficiente. Tampoco bastará que la responsabilidad penal se establezca por una calificación administrativa. Será el Juez quien en el procedimiento correspondiente, a la vista de todos los elementos que concurran valore si el abandono es manifiestamente ilegal o no, después de que por la Administración se denuncie estas conductas.

Sobre el precepto planea el fantasma del ejercicio del derecho legítimo de huelga y la redacción del mismo denota que se quiere evitar cualquier colisión con ese derecho. De ahí el término «manifiestamente ilegal» que en una redacción original no existía, hablándose sólo de «ilegal».

La actividad del párrafo primero debe ir encaminada a lograr el abandono de «un servicio público», entendiéndose por tal, todo servicio público aunque no preste evidentes servicios a la comunidad o cuya suspensión no origine un serio trastorno. No hay que interpretar el primer párrafo completándolo con lo que dice el párrafo segundo, es decir, no hay que ponerlos en relación interpretándolos en su conjunto. Son dos párrafos diferentes que bien podrían ser también artículos distintos uno detrás de otro. ¿Qué ocurriría si se trata de un servicio público cuya suspensión carezca de importancia? Esta conducta quedaría integrada en el párrafo primero del precepto.

El párrafo segundo castiga a los funcionarios públicos o autoridades que tomen parte en el abandono. Es una conducta diferente a la anterior donde se castiga el impulso al abandono. Aquí se requiere que sea un «servicio público esencial» y con grave perjuicio de éste o de la comunidad. Es decir, nos encontramos ante una condición objetiva de punibilidad. En el caso de que concurra la misma (Servicio público esencial y con grave perjuicio de éste o de la comunidad) la conducta será punible. De lo contrario no puede ser aplicado este párrafo segundo. Normalmente los que «promuevan» tomarán parte en el abandono, pero serán penados por el párrafo primero que establece pena más graves y en virtud del principio de la especialidad.

No existe aquí un tipo básico y otro agravado. Cada párrafo contiene conductas diferentes. Tampoco se podrán dar aquí formas imperfectas de comisión.

En el caso de que el abandono o promoción se produzca desobediendo un orden de un superior no se producirá concurso con el delito de desobediencia ya que en todo abandono manifiestamente ilegal se habrá impartido el orden, por superiores jerárquicos, de que no se lleve a efecto. Aún es más, este abandono ilegal llevará implícita normalmente una desobediencia y la conducta en su conjunto se integrará en el

tipo del artículo 409 del Código Penal. Aquí no existe un concurso de delitos, sino un concurso de leyes que se resolverá conforme al artículo 8.º del Código Penal: *el precepto especial se aplicará con preferencia al general.*

IV.- DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO

1.- Ideas Generales y regulación

Las administraciones públicas actúan sometidas, entre otros, al principio de jerarquía (artículo 103.1 de la Constitución Española), que supone la supeditación de los órganos inferiores a los superiores y la obediencia de los subordinados frente a éstos. También impera el principio de coordinación (artículo 103.1 de la Constitución Española) entendido como un buen entendimiento entre los diferentes órganos y la necesidad de una cooperación y ayuda mutua entre ellos con el fin de lograr una eficacia de la «*función pública como actividad de prestación a los administrados*», de ahí el castigo de la denegación de auxilio que afecta al principio de coordinación.

La desobediencia está tipificada en los artículos 410 y 411 del Código Penal:

Artículo 410.1 «*Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquier otra disposición general.*

Artículo 411. «*La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no sea el expresado en el apartado segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después de que aquellos hubieran desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

La redacción de estos artículos fundamentalmente es la misma que la de los artículos 369 y 370 del Código anterior. Se aprecian, sin embargo, algunas diferencias:

a) En la actual redacción se equiparan «*autoridades*» y «*funcionarios*», cuando antes sólo se refería a los funcionarios que cometieren las conductas descritas. Se habla sólo de funcionarios públicos y no se distingue entre funcionarios judiciales o administrativos. La equiparación efectuada y el borrar la distinción entre funcionarios judiciales o administrativos supone un indudable acierto.

b) Ahora se habla de desobedecer las «*resoluciones judiciales*» en vez de «*sentencias*» del anterior Código Penal. Esta nueva expresión es de mayor amplitud y más adecuada ya que abarca las sentencias y otras decisiones judiciales o mandatos emanados de un Órgano Judicial: autos y providencias.

c) Las penas a imponer en el nuevo Código siguen siendo de multa e inhabilitación especial. La multa podrá ser o no más grave ahora en función de la cuota que se fije por día-multa ya que según el artículo 50.4 del Código Penal podrá oscilar entre 200 pts. y un máximo de 50.000 pts. La inhabilitación especial tendrá una duración de seis meses a dos años (tipo básico del artículo 410.1.º Código Penal) mientras que la establecida en el anterior Código estaba comprendida entre seis años y un día a doce años.

d) En el n.º 2 del artículo 410 se establece la causa de justificación, que no es nueva, pero que se fundamenta ahora en que el mandato constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un *precepto de Ley o de cualquier otra disposición general*, cuando antes sólo se refería a un precepto de Ley.

2.- Sujeto activo y pasivo

Sujeto activo de estos delitos serán necesariamente los funcionarios y las autoridades, ya que ambos, como se ha dicho han quedado equiparados. Si un particular no funcionario participa (induciendo) en la desobediencia se aplicará la doctrina de los delitos especiales: propios o impropios.

Sujeto pasivo será la Administración o ente correspondiente aunque aparezca personalizada la desobediencia en el Juez o superior que busque dar efectividad a las resoluciones judiciales o por quien impartan las órdenes.

3.- La acción

La acción consistirá en «negarse abiertamente» a no ejecutar lo ordenado, expresión que no debe entenderse en sentido puramente formal, sino comprensiva de todas las acciones u omisiones demostrativas de la voluntad rebelde a los mandatos del superior. Esta desatención tiene que ser «abierta» interpretándose como «grave».

Lo comete, según sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1995, «la Secretaria de un Juzgado de Paz que observa un pertinaz comportamiento negativo que no cabe atribuir al olvido, error o mala inteligencia, sino a manifiesto propósito de negarse a cumplir la orden superior, no obstante la reiteración de ésta». «No basta la mala inteligencia, el olvido, la negligencia o el abandono, sino que se requiere intención de no cumplir» (S. 6-3-87); «No son precisos actos positivos, bastando posiciones pasivas aunque inequívocas o contumaces» (S. 5-4-49).

Se requiere una orden legítima emanada de autoridad competente cumpliendo todos los requisitos (incluso formales) y que incumbe al que la recibe por estar dentro de los deberes de su cargo. Es decir, que emane de quién puede ordenar y la reciba quien esté obligado a obedecer o lo que también es lo mismo que exista una relación jerárquica entre quien manda y el que recibe la orden, relación que ha de estar recogida o inferirse de la Ley.

Que la orden se produzca dentro de la esfera de competencias por parte de quien ordena y quien la recibe lo ha manifestado la jurisprudencia en sentencias de 22-12-65 y 14-5-76. No estará dentro del tipo una orden que afecte a un ámbito personal diferente al de la relación jerárquica y quedará fuera del ámbito del Código Penal.

Es necesario que la orden o mandato se acompañe de las formalidades legales, como por ejemplo es la de que una orden de prisión ha de efectuarse por escrito según el artículo 505 Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es precisamente el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el que regula la forma y contenido que deben tener las providencias, autos y sentencias. Si faltan estas formalidades necesarias la conducta no quedará integrada en el tipo penal. Generalmente la orden impartida por escrito, además de cumplir esas formalidades sin son precisas, facilitará la prueba en un proceso penal y demostrará mejor la conducta contumaz de incumplir.

Habrà que distinguir entre resoluciones judiciales de una parte y decisiones u órdenes de la autoridad superior de otra. Las primeras obligan a todos funcionarios públicos (judiciales o administrativos) y respecto a ellas va a ser muy difícil argüir que suponen una infracción

manifiesta clara y terminante de un precepto de ley o de cualquier disposición, precisamente porque una resolución judicial, una sentencia es la aplicación de la Ley. Las órdenes, por el contrario, obligarán sólo a los subordinados de quién las da y en la práctica será mas discutible si son siempre conforme a derecho.

El artículo 410.1.º constituye el tipo básico delictivo de la desobediencia y el artículo 411 es un tipo agravado del anterior. Se parte en este último, del reconocimiento dentro de ciertos límites, de que el funcionario está facultado para suspender la ejecución de órdenes recibidas de su superior y obligado, entonces, a poner en conocimiento del superior dicha suspensión. En el supuesto que éste desaprobe la conducta de suspensión y ordene continuar el cumplimiento de la orden es cuando se produce la aplicación de este tipo subsidiario si el funcionario vuelve a desobedecer. Aquí la pena a imponer será más grave: multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de uno a tres años.

4.- Culpabilidad

Ambos tipos, el básico y el agravado son de comisión dolosa dada la propia redacción de los dos artículos donde se utilizan los términos de «desobediencia abierta», es decir, maliciosa (artículo 410.1.º) y la especial forma de comisión que describe el artículo 411 y que supone una conducta reiterada de insubordinación impropia, también maliciosa de no cumplir. No cabe pues la comisión por imprudencia ni formas imperfectas de ejecución ya que nos encontramos ante delitos de mera actividad.

5.- Causa de justificación

El n.º 2 del artículo 410 contiene una causa de justificación: *...no incurrirán en responsabilidad criminal... por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier disposición general.*

La redacción del párrafo 2.º del artículo sólo alude los mandatos y para que concurra la causa de justificación es necesario que la orden sea manifiestamente ilegal: «una infracción manifiesta, clara y terminante tanto de Ley o de cualquier otra disposición». Este carácter manifiesto, claro y determinante de la infracción debe estimarse con un criterio objetivo, basta con «que un funcionario medio situado en la circunstancia respectiva, hubiera apreciado esa vulneración, con independencia de

cuales pudieran ser las creencias del funcionario individual y concreto» (3).

En la práctica, cuando el funcionario o Autoridad se amparen en esta causa de justificación del n.º 2 del artículo 410 podría acontecer:

a) Que ante su posible existencia se siguieran diligencias en el orden penal y de probarse su concurrencia se procediera al sobreseimiento libre de esas diligencias en base al artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por no ser los hechos constitutivos de delito.

b) Que se probare que la orden o mandato no fuera manifiestamente ilegal, sino todo lo contrario, abriéndose diligencias hasta finalizar en sentencia.

En el antiguo Código Penal podían plantearse problemas con la otra cara de la moneda de esta causa de justificación que era la obediencia debida. Es decir, con el cumplimiento de órdenes manifiestamente ilegales que después pretendían ampararse en la eximente n.º 12 del artículo 8 (obediencia debida). Hoy no existe esta posibilidad al haber desaparecido la referida eximente.

En contra de esta postura que considera la existencia de una causa de justificación, está la de aquellos que piensan que no nos encontramos ante una causa de justificación, para los que cuando la desobediencia esté amparada en el número 2. del artículo 410, la conducta ni siquiera será típica y no habría por qué aplicar el precepto.

Esta última posición se traduciría en la práctica en que ni siquiera habría que abrir diligencias para examinar la concurrencia o no de la causa de justificación.

También puede ocurrir que la desobediencia sea la forma de cometer otro delito como el de sedición de los artículos 544 y ss. del Código Penal. En este supuesto, la desobediencia se integrará en él por *con-sunción*, constituyendo la conducta un único delito de sedición por el que se penará.

Las conductas de desobediencia que se refieran al ámbito personal y particular del funcionario o autoridad, fuera de toda actividad que afecte a la función pública como prestación de un servicio se castigarán, sin son graves, por el artículo 556 del Código Penal (antiguo artículo 237); es decir por el delito de desobediencia de particulares a la autoridad o sus agentes. Y si son conductas leves por el artículo 634 (antiguo artículo 570), como mera falta, (desobediencia a autoridad o sus agentes).

(3) CÓRDOBA RODA: Comentarios I, pág. 391.

Ahora bien, si se entiende que las desobediencias leves a la Autoridad y a los demás funcionarios, si son cometidas por funcionarios afectando a la función pública deben castigarse en el ámbito penal y no en el administrativo, seguirán el régimen común del artículo 634 ya citado, pues no existe una falta específica en el Código Penal que contemple la desobediencia leve cometida por funcionarios en el ejercicio de su función.

Cuando en el ámbito penal se dicte una sentencia condenatoria, para el funcionario o autoridad por este tipo de conductas, se notificará al órgano administrativo correspondiente a efectos de aplicación del principio de «non bis in idem» y para no castigar la misma conducta dos veces. Aquí puede plantearse el problema de que la sanción administrativa fuera superior a la pena del Código Penal, como ocurre en «la separación del servicio», que en la práctica se aplica a pesar del citado principio.

6.- Desobediencia al Defensor del Pueblo

En la L.O. 3/1981 de 6 de abril (B.O.E. n.º 109 de 7 de mayo) artículo 24.2.º, se dispone que *el funcionario que obstaculizare la labor del Defensor del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expediente o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia.*

La doctrina no ha dudado en manifestar que al hablar de negligencia será difícil de encuadrar esta conducta en los delitos de desobediencia examinados y hubiera sido más lógica la equiparación con alguno de los casos de denegación de auxilio.

El artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene un deber de obediencia que coincide con estos tipos penales en lo referente a resoluciones judiciales: *Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y en su caso cumplirán las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.*

Como se observa es una obligación general más amplia que abarca no sólo a Autoridades y funcionarios, sino a entidades públicas y a particulares. Pero es en los tipos penales de desobediencia de autoridades y funcionarios y desobediencia de particulares donde se castigan las conductas negativas al cumplimiento.

V.- DENEGACIÓN DE AUXILIO

El artículo 412.1 dice: *El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

2. *Si el requerido fuera Autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la Autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.*

3. *La Autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses a inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.*

Si se tratare un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

En el caso de que tal requerimiento lo fuere para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Las diferencias con la antigua regulación son:

- 1) Desaparece la agravación por daño grave para la causa pública o para tercero.
- 2) Se introduce como novedad la figura agravada de que el remiso sea jefe o responsable de una fuerza pública, agente de la autoridad o Autoridad.
- 3) En cuanto a la denegación de auxilio a requerimiento de un particular, se gradúa la pena en función del delito o mal que se tratase de evitar, no pena única como antes sucedía.

1.- Sujeto activo y pasivo

Nos remitimos a lo explicado para anteriores figuras. Sujeto activo: el funcionario y pasivo el Estado en cuanto titular del deber de cooperación, lo que no quiere decir que ostente la condición de perjudicado.

2.- La acción

Consiste en no prestar la ayuda o auxilio requeridos. Estas conductas del artículo 412 son claros incumplimientos de funciones públicas diferenciados de los abandonos del artículo 407 en la existencia de requerimiento por parte de la autoridad competente o por particular, ya sea el auxilio para la Administración de justicia u otro servicio público o se trate de un particular.

Es decir, como presupuesto para aplicar el precepto aparece el *requerimiento* de una *autoridad competente* a un *funcionario público* para que preste la debida cooperación. Tanto en el n.º 1 como en el n.º 2 de este artículo 412 será necesario que el requerimiento se efectúe por Autoridad competente, pero además será necesario que exista en el funcionario requerido una obligación propia del cargo a prestar el auxilio.

No bastará con que la autoridad recabe aquella cooperación para la Administración de justicia u otro servicio público (habrá de ser una que ostente competencia en esas materias) ni con que se dirija a cualquier funcionario, sino sólo si se trata de uno que tiene el deber de prestar la ayuda exigida, en atención a su cargo, sin que sea necesaria una ligazón orgánica directa entre la autoridad y el funcionario, basta que la primera sea competente y el segundo tenga el deber de colaborar.

Los elementos de este delito son:

- a) Un requerimiento realizado para evitar un mal.
- b) Que el funcionario esté obligado por razón de su cargo a prestar el auxilio.
- c) Su abstención sin causa justificada (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1994).

El Tribunal Supremo en Sentencia de 28-5-35 ha dicho que el delito de denegación de auxilio, «queda integrado por la negativa manifiesta por parte de un funcionario público a prestar cooperación a un servicio de esa naturaleza, cuando hubiese sido requerido al efecto por autoridad competente».

Negativa que no tiene que ser por fuerza manifiestamente expresada, como reconoció el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de abril de 1893, sino que se produce desde el momento en que un funcionario, convenientemente requerido, deja intencionadamente de colaborar en el servicio para el que ha sido llamado (Sentencia Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1967).

Hay que volver a recordar aquí el principio de coordinación al que alude el artículo 103.1 de la Constitución Española y que obliga a los

funcionarios a cooperar con las autoridades. Si tal obligación se incumple, el interés de la comunidad resulta comprometido.

3.- Culpabilidad

Es un delito esencialmente doloso, no cabe la comisión culposa, la negativa no puede atribuirse a mera negligencia. Tiene la naturaleza de ser un delito de omisión, de comisión por omisión, se comete dejando de hacer.

El párrafo primero sería el tipo básico y el párrafo segundo constituye un tipo agravado para los que reúnan esa condición (autoridad, jefe o responsable de una fuerza o agente de la autoridad).

El Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de Septiembre de 1990 dice que «no es preciso que el requerimiento proceda de un superior jerárquico del requerido, ya que, de ser así lo que la omisión generaría sería un delito de desobediencia. En el caso, un Alcalde que desatendió los reiterados requerimientos hechos por el Delegado Provincial de Estadística...».

La diferencia pues con la desobediencia examinada se encuentra en la relación de subordinación que existe entre la autoridad de quien ha emanado la sentencia, decisión u orden y el funcionario que se niega abiertamente a cumplirla (desobediencia), mientras que la denegación se refiere a aquellos casos en que no existe la relación de superior a inferior, sino otra de coordinación entre diversos servicios públicos en virtud del «deber de cooperación» (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1996).

El parentesco con el delito de omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196) resulta claro, pues aún cuando el funcionario no esté obligado a intervenir queda sujeto a lo previsto para todos con carácter general, con independencia de su condición de funcionario. La diferencia radica en que el mal no necesita ser grave y de que los bienes jurídicos son distintos: solidaridad humana en el de omisión del deber de socorro e infracción del deber de cooperación en esta figura del artículo 412.

En el supuesto de que el requerimiento se realice por un particular (número tres del artículo 412 del Código Penal) el bien jurídico protegido sigue siendo el mismo: el servicio que la Administración debe prestar a los ciudadanos.

La Sentencia de 2 de junio de 1969 exige los siguientes elementos en esta modalidad delictiva:

- 1.º Tener la condición de funcionario público.
- 2.º Que un particular lo requiera para prestar algún auxilio.
- 3.º Que el requerido esté obligado por razón de su cargo a prestarlo.
- 4.º Que con la prestación pueda evitarse un delito o mal.
- 5.º Que se abstuviera de prestarlo sin causa que justifique la abstención.

La relación entre esta variedad de denegación de auxilio y los delitos de omisión de socorro (artículos 195 y 196 del Código Penal) y de la omisión de los deberes de impedir delitos (artículo 450 del Código Penal que dice: *El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio u ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuere contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiere igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél*) se ubica en el marco de concurso de leyes.

El artículo 412 será de aplicación preferente respecto a aquellos, no sólo por lo específico del sujeto activo, sino en atención a la mayor gravedad de las penas con que conmina (aquí multa de dieciocho a veinticuatro meses e *inhabilitación especial* por tiempo de tres a seis años) y a que en el tipo se incluye tanto la denegación de auxilio como el daño para la causa pública o para un tercero.

4.- Penas

La pena en el tipo básico no se ha agravado en el vigente Código Penal: multa de *tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público* por tiempo de *seis meses a dos años* frente a la multa de 30.000 pts. a 150.000 pts. y suspensión de *un mes y un día a seis años*. Y la pena del tipo agravado tampoco resulta superior: multa de doce a dieciocho meses y suspensión de dos a tres años.

En el n.º 3 del actual artículo de requerimiento por un particular la pena más grave es de multa de dieciocho a veinticuatro meses e *inhabilitación especial* para empleo por tiempo de tres a seis años, pena superior a la de suspensión de un mes y un día a seis años y la multa de 30.000 pts. a 15.000 pts. que establecía el Código anterior.